

EJECUCIÓN 1 CORRESPONDIENTE A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 42/2008-A DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR CARLOS AVILÉS ALLENDE.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticuatro de marzo de dos mil diez.

ANTECEDENTES:

I. Carlos Avilés Allende solicitó el veintidós de septiembre de dos mil ocho, ante el Módulo de Acceso DF/01, la información consistente en:

“...copia de las facturas de los gastos por concepto de comidas o de restaurantes de los señores Ministros en activo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de enero de 2006 a la fecha.”

II. En respuesta al requerimiento que se le formuló para que se manifestara sobre la disponibilidad de la información, la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, rindió su informe mediante oficio DGPC-10-2008-4560, por el que expresó:

“(...)”

1. Esta Dirección General no cuenta con la información en la modalidad solicitada (documento electrónico).

2. Ésta se puede proporcionar en la modalidad de copia fotostática simple, en versión pública, en virtud de que algunos documentos contienen datos confidenciales, como la firma de los señores Ministros.

3. La información solicitada se integra de aproximadamente 2,710 documentos, cuyo costo estimado de reproducción sería de \$1,355.00 (Mil trescientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), conforme a las tarifas aprobadas por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal.

En caso de que el solicitante acepte pagar por la información en comento, se requiere de 30 días hábiles indispensables para identificar la documentación en el Centro Archivístico Judicial, su traslado a oficinas centrales y, finalmente, la generación de la versión pública.”

III. El veintinueve de octubre de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, emitió resolución determinando lo que en adelante se transcribe, en lo conducente:

“...

La Directora General de Presupuesto y Contabilidad pone a disposición la información solicitada, para lo cual dicha área, bajo su más estricta responsabilidad, deberá realizar la versión pública de las facturas solicitadas, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto al derecho de acceso a la información, como al de protección de datos personales.

Sobre el particular, cabe destacar que en la generación de la versión pública, la Directora General en mención habrá de tener en cuenta que en aquellos documentos en que obrare la firma de los señores Ministros en activo, ésta debe considerarse pública, pues dicha expresión gráfica se plasma en las resoluciones y actos que emiten en el desempeño de sus funciones.

Además, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad deberá tener en cuenta que todos los datos que identifiquen a los establecimientos comerciales prestadores del servicio en comento, a los que han acudido o acuden los señores Ministros en activo, tienen el carácter de información reservada, en términos del artículo 13, fracción I, en relación la fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que disponen:

... (se transcribe)

La causal de reserva que se invoca se sustenta en que la publicidad de los datos que identifiquen a los establecimientos en cuestión, a los que han acudido o acuden los señores Ministros en activo, comprometería su seguridad personal, en virtud de que se pondría en riesgo su persona e integridad física y por ello, la seguridad nacional, en tanto se trata de los titulares del máximo Tribunal de Justicia de la Nación, órgano cupular de uno de los Poderes de la Unión. Este supuesto ha sido interpretado como un criterio de reserva por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, al emitir los “Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal”, que si bien no vinculan a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sirven como criterio orientador en la aplicación de las causales de clasificación de información de carácter gubernamental.

En efecto, el artículo Décimo Octavo de los mencionados lineamientos, señala en su fracción II, lo siguiente:

... (se transcribe)

...

Así, los datos de identificación de los establecimientos de que se trata que hubiesen facturado o documentado gastos por concepto de comidas de los señores Ministros en activo, de enero de dos mil seis a la fecha de la solicitud, como lo son el nombre del restaurante y su razón social, su dirección, su teléfono, fax, correo electrónico, registro federal de contribuyentes o cualquier otro que pudiese conducir a su localización, son de naturaleza reservada.

El plazo de reserva de la información de mérito corresponderá al periodo que reste a cada Ministro por desempeñarse en el cargo, respecto de la documentación que le es inherente. El periodo de reserva se contabilizará a partir de la fecha en que se hubiese generado la información respectiva. Lo anterior, encuentra fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la Ley de la materia, así como en los numerales 45, 46, 48 y 49 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales garantizados en el artículo 6° constitucional.

Luego, en relación con el plazo de treinta días hábiles que refiere necesitar el área para generar la versión pública de dichos documentos, se estima prioritario tener presente que constituye un derecho fundamental garantizado en el párrafo segundo del artículo 6° constitucional, acceder a la información que tienen bajo su resguardo los órganos del Estado, sin que sea válido obstaculizar el ejercicio de esa prerrogativa constitucional por el hecho de que la información requerida se encuentre en diversos documentos.

Asimismo, es de valorarse que el acceso a la información pública gubernamental bajo resguardo de los entes obligados, debe otorgarse en razón de un procedimiento sencillo y en el menor tiempo posible. Por ello, a pesar de que el área requerida informó que la documentación solicitada se encuentra en el Centro Archivístico Judicial y que necesita ser identificada, también indicó que se trata de dos mil setecientos diez documentos, por lo que se estima que dicha área conoce cuáles son esos documentos, ya que precisó el número de éstos, de ahí que no se estime justificado el plazo que refiere la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para generar la versión pública de las facturas y ponerlas a disposición, pues, en el caso concreto, la labor de localizar los documentos solicitados no implica tampoco procesar la información, sino que se trata

únicamente de la acción natural que debe llevar a cabo la unidad departamental para proporcionar dicha información.

Ahora bien, en relación con la modalidad de acceso a la información, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte, en el Recurso de Revisión CTAI/RV-01/2005, estableció el criterio de que el ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no debe entenderse de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho.

Por ello, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información determinó en el medio de defensa antes citado, que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, toda vez que la selección de determinados medios sobre otros que le permita allegarse de ella, es determinante para el cumplimiento efectivo del objetivo de la ley.

De esta manera, si el peticionario solicita la información en una determinada modalidad, que en el caso es en documento electrónico, existe la presunción de que cualquier otra forma de consulta le resulta inviable en razón de sus circunstancias de espacio-tiempo, con lo cual, los órganos encargados de cumplir con las obligaciones de transparencia deben procurar, en la medida de la regulación de la materia, que el ejercicio del derecho de acceso a la información se efectúe y se realice bajo la modalidad preferida por el peticionario.

Siguiendo el criterio establecido por la Comisión, este Comité emitió un criterio el catorce de febrero de dos mil siete, que establece:

‘En los casos en que los solicitantes elijan la modalidad electrónica para la entrega de la información requerida y ésta no se encuentre disponible en documento electrónico, salvo que exista alguna restricción legal, la Unidad administrativa que la tenga bajo su resguardo deberá generar la versión electrónica respectiva, siempre y cuando el documento no exceda cincuenta páginas, en la inteligencia de que los documentos mayores a esta cantidad deberán ser valorados mediante resolución del Comité de Acceso de Información.

Este criterio deberá informarse a través de un escrito de los integrantes del Comité a los titulares de la Unidades Administrativas de este Alto Tribunal, precisando que tiene por objeto agilizar el acceso a la información y que, para ello, tendrán el apoyo de la Dirección General de Informática.’

Esto es, cuando los interesados señalen en su solicitud la modalidad electrónica para la entrega de la información requerida, y ésta no se encuentre disponible en un documento electrónico, la Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la información, deberá

generar el documento electrónico con apoyo de la Dirección General de Informática, siempre que: 1) No exista restricción legal y 2) el documento no exceda de cincuenta páginas. En caso de que el documento rebase dicho número, deberá ser valorado por este Comité.

En el presente caso, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad manifestó tener la información pero no en documento electrónico, sino en copia simple en un total de 2710 documentos. Así, si al momento de la petición no se cuenta con el archivo electrónico, ello no debe ser obstáculo para no entregar el documento en la modalidad solicitada; no obstante que el número de documentos excede en mucho el límite establecido en el criterio citado, pues este Comité estima que para su digitalización, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad habrá de realizar acciones similares a las de fotocopiado, en cuanto a inversión de tiempo y operación; incluso, al no usarse papel, se economiza la entrega de los documentos en la modalidad electrónica.

En atención a los razonamientos precedentes, se considera que la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, deberá efectuar las acciones necesarias para generar la versión pública, en la modalidad electrónica, de los 2710 documentos en los que se encuentra la información solicitada por el C. Carlos Avilés Allende. Cabe señalar que este Comité tiene en cuenta la necesidad de que con la ejecución de la tarea de digitalización, la Unidad Administrativa no vea obstaculizado el desarrollo de sus funciones sustantivas, y que a su vez se atiendan las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en resguardo de este Alto Tribunal. Por ello, toda vez que el cúmulo de documentos a digitalizar es significativamente alto, este órgano colegiado considera razonable que se digitalice la información en razón de ciento cincuenta documentos por día, y que en este cálculo, se contabilice un día más para la digitalización del número de documentos que reste.

En ese tenor, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad deberá realizar la cotización que al efecto resulte por la digitalización de los documentos de mérito, en un término de tres días hábiles contados a partir del siguiente en que sea notificada de la presente resolución, y una vez que el solicitante hubiese cubierto el pago correspondiente, la Unidad de Enlace lo hará saber al área en mención para que se genere la versión pública en formato electrónico de los dos mil setecientos diez documentos, en un término de diecinueve días hábiles, contados a partir del siguiente al en que tenga lugar esta última notificación. Dichas labores podrán ser realizadas con el apoyo técnico que sea necesario por parte de la Dirección General de Informática.

...”

IV. Realizadas las notificaciones correspondientes, la Directora General de Presupuesto y Contabilidad remitió, en fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve, el oficio número DGPC-03-2009, señalando lo siguiente:

“...
1. **La información solicitada se integra de 2,798 documentos.**

2. **El costo de reproducción de los documentos digitalizados asciende a \$299.80 (doscientos noventa y nueve pesos 80/100 M.N.), conforme a las tarifas aprobadas por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal.**

Mucho agradeceré hacer del conocimiento de esta Dirección General, cuando el solicitante haya efectuado el pago correspondiente, a efecto de generar la versión pública de la documentación conforme a lo establecido en la Clasificación de Información 42/2008-A.”

V. El veinte de abril de dos mil nueve, el solicitante pagó el costo de reproducción señalado en el numeral anterior, lo que se hizo saber a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, mediante oficio de veintiuno de abril de dos mil nueve, con número DGD/UE/0783/2009.

VI. En fecha trece de mayo de dos mil nueve, la Directora General de Presupuesto y Contabilidad, mediante oficio número DGPC-05-2009-2157, remitió un disco compacto con la versión pública de la información solicitada, con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, misma que se integra por un total de noventa y dos archivos que contienen tres mil ciento dos documentos, con la finalidad de que la información fuese proporcionada al peticionario.

VII. El cinco de junio de dos mil nueve, Directora General de Presupuesto y Contabilidad, mediante oficio número DGPC-06-2009-2589, precisó lo siguiente:

“...se advirtió que los archivos trabajados en donde se aprecia la argumentación normativa en que se sustenta la reserva de la información así como la supresión de datos correspondiente, en alguna modalidad de impresión, esto es, al momento de imprimir un archivo, las leyendas y marcas quedan sin efecto; esto derivado del software utilizado en la elaboración de la versión pública, por lo que se procedió a modificar todos los archivos para asegurar la reserva de la información.

Derivado de lo anterior, se adjuntan al presente dos discos compactos con la versión pública de la información solicitada, integrada por un total de 174 archivos que contienen 3,102 documentos. Cabe aclarar que

la variación en el número de archivos en relación con la primera versión entregada, obedece a las modificaciones informáticas realizadas que incrementaron el tamaño de cada archivo.”

VIII. La información fue enviada por correo electrónico al peticionario Carlos Avilés Allende, en diecisiete y dieciocho de junio, y en trece de julio de dos mil nueve; habiéndose integrado al expediente las constancias de las remisiones.

IX. El tres de agosto de dos mil nueve, la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Presidenta de este Comité, remitió el expediente de mérito al Secretario General de la Presidencia, para la presentación del proyecto respectivo.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. En el presente asunto, Carlos Avilés Allende solicitó en documento electrónico copia de las facturas de los gastos por concepto de comidas o de restaurantes de los señores Ministros en activo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de enero de dos mil seis, a la fecha de su solicitud, que fue en veintidós de septiembre de dos mil ocho.

El veintinueve de octubre de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, emitió resolución considerando que la Directora General de Presupuesto y Contabilidad había puesto a disposición la información solicitada, disponiendo que se realizara la versión pública de las facturas solicitadas, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto al derecho de acceso a la información, como al de protección de datos personales.

Se precisó que en la generación de la versión pública, la Directora General en mención debía –bajo su más estricta responsabilidad– tener en cuenta que en aquellos documentos en que obrare la firma de

los señores Ministros en activo, ésta debía considerarse pública, pues dicha expresión gráfica se plasma en las resoluciones y actos que emiten en el desempeño de sus funciones.

Además, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad debía tener en cuenta que todos los datos que identificaran a los establecimientos comerciales prestadores del servicio en comento, a los que han acudido o acuden los señores Ministros en activo, tienen el carácter de información reservada, en términos del artículo 13, fracción I, en relación la fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Así, los datos de identificación de los establecimientos que hubiesen facturado o documentado gastos por concepto de comidas de los señores Ministros en activo, de enero de dos mil seis a la fecha de la solicitud, como lo son el nombre del restaurante y su razón social, su dirección, su teléfono, fax, correo electrónico, registro federal de contribuyentes o cualquier otro que pudiese conducir a su localización, son de naturaleza reservada.

Se estableció que el plazo de reserva de la información corresponde al periodo que reste a cada Ministro por desempeñarse en el cargo, respecto de la documentación que le es inherente. El periodo de reserva se contabiliza a partir de la fecha en que se hubiese generado la información respectiva.

En relación con la modalidad de acceso a la información, se dispuso que si al momento de la petición la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad no contaba con el archivo electrónico, ello no debía ser obstáculo para no entregar el documento en la modalidad solicitada; por lo que se estimó que debían realizarse las acciones necesarias para generar la versión pública, en la modalidad electrónica, de los dos mil setecientos diez documentos en los que se encuentra la información solicitada por el C. Carlos Avilés Allende.

Para ello, se dispuso que la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad realizara la cotización que al efecto resulte por la digitalización de los documentos de mérito, y una vez que el solicitante hubiese cubierto el pago correspondiente, la Unidad de Enlace lo hiciera saber al área en mención para que se generase la versión pública en formato electrónico.

Es el caso que la Directora General de Presupuesto y Contabilidad realizó la cotización correspondiente, aunque de un número mayor de

documentos a los anteriormente informados (dos mil setecientos noventa y ocho), y el solicitante enteró el pago de los gastos de reproducción.

Con lo anterior, el área procedió a realizar la digitalización y versión pública, la que envió en dos ocasiones, pues respecto de una primera tuvo que efectuar correcciones de naturaleza informática para su adecuada lectura e impresión. En su entrega definitiva, señaló haber otorgado la versión pública de tres mil ciento dos documentos, con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, lo que se tiene por realizado bajo su más estricta responsabilidad.

La información otorgada en versión pública y electrónica fue enviada por correo electrónico al peticionario Carlos Avilés Allende, en fechas diecisiete y dieciocho de junio, y en trece de julio de dos mil nueve; habiéndose integrado al expediente las constancias de las remisiones; con lo que este Comité considera cumplida la resolución dictada en veintinueve de octubre de dos mil ocho, debiéndose archivar el asunto como definitivamente concluido.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se tiene por desahogado en sus términos el requerimiento formulado a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad y por satisfecha la materia de solicitud, debiéndose archivar el asunto como definitivamente concluido.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, de la titular de las Dirección General de Personal, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de veinticuatro de marzo de dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos

Jurídicos y Presidenta del Comité, del Oficial Mayor, así como del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo –quien hizo suyo el proyecto- y del Secretario Ejecutivo de la Contraloría. Ausente: el Secretario General de la Presidencia. Firman: la Presidenta y el Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS Y
PRESIDENTA DEL COMITÉ,
LICENCIADA GEORGINA LASO
DE LA VEGA ROMERO.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO
JURÍDICO ADMINISTRATIVO,
MAESTRO ALFONSO OÑATE
LABORDE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la Ejecución 1 de la Clasificación de Información 42/2008-A, resuelta por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticuatro de marzo de dos mil diez. CONSTE.-